



JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	11001333500820190000800
SOLICITANTE	SONIA YAMILE ARTEAGA MELO
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

#### ACCIÓN DE TUTELA

La señora Sonia Yamile Arteaga Melo, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo digno y acceso al desempeño de cargos públicos.

De otro lado, encuentra el Despacho que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de la solicitud efectuada por la accionante, es necesario vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para efectos de que se pronuncie respecto a lo que le concierne en relación con la presente acción.

Igualmente, se dispondrá la vinculación de los terceros con interés legítimo que pueden verse afectados con los resultados de la acción de tutela de la referencia.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la Acción de Tutela antes mencionada, contra la Secretaría de Educación de Bogotá D.C y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia se ordena:

- 1.- **Admitir** la acción de tutela presentada por la señora Sonia Yamile Arteaga Melo en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
- 2.- **Vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil.**
- 3.- **Notifíquese personalmente a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil,** de la acción de tutela presentada por la señora Sonia Yamile Arteaga Melo.
- 4.- **Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y a la Comisión Nacional del Servicio Civil,** para que de manera **inmediata**, se sirvan publicar en sus página web, el escrito de tutela con sus anexos y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite **a los terceros con interés legítimo** en la Convocatoria No. 427 de 2016, en especial para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 de la Secretaría de Educación de Bogotá - Dirección Local de Educación 11-Suba - ofertado mediante OPEC 16425; por otro lado la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C** deberá notificar la existencia de la presente acción a las personas que estén ocupando el cargo antes descrito. Los terceros con interés legítimo en caso de considerarlo necesario, podrán dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

- 5.- La entidad accionada y la vinculada, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.
- 6.- Hágase entrega de copia del escrito de tutela a la accionada y a la vinculada, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la presente se refieran a los fundamentos de la misma, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 7.- Con el valor probatorio que en derecho corresponda se tienen como pruebas los documentos allegados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 DE ENERO DE 2019 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIA

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Señor (es)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

**SONIA YAMILE ARTEAGA MELO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No.59.795.953 de Samaniego, Nariño, ante Usted respetuosamente promuevo Acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, entidad que hace parte del sector central de la Administración distrital, en cabeza de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales como son, el debido proceso (ARTÍCULO 29 C.P.), igualdad (ARTÍCULO 13 C.P.) trabajo digno (ARTÍCULO 25 C.P.), y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (ARTÍCULO 40 C.P.), con base en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó el concurso abierto de méritos a través del acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29-07-2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., convocatoria 427 de 2016-SED Bogotá Planta Administrativa".

**SEGUNDO:** En virtud de la convocatoria 427 de 2016-SED Bogotá Planta Administrativa, efectuada por la Comisión nacional del Servicio Civil-CNSC, se ofertó el empleo OPEC No.16425, del nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 18, Código: 219, en el que se ofertaron treinta y tres (33) vacantes; para el que oportunamente me inscribí.

**TERCERO:** El día doce (12) de septiembre fue publicada en la página web de la CNSC, la lista de elegibles para el cargo para el cual concursé, mediante resolución No. 20182330127145 del 10-09-2018. "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer treinta y tres (33) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No.16425, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría



de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 — SED Bogotá, Planta Administrativa”, en la cual aparezco en el puesto número veintidós (22).

**CUARTO:** La lista de elegibles adquirió firmeza el día veintiuno (21) de septiembre de 2018, en consideración a lo estipulado en el artículo 6 y 8 del Acuerdo 562 de 2016, emitido por la CNSC, lo cual significa que frente a mi lista de elegibles no procedió ningún tipo de reclamación, y que por lo tanto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 a partir del día hábil siguiente a la publicación de la firmeza de una lista se contarán diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

**QUINTO:** El día 11 de septiembre de 2018 la CNSC, publicó el "Criterio Unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista", en el cual el Comisionado Ponente Fridole Ballén Duque, concluye que " todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar con suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivos a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de legibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario"

Adicionalmente aclara que "corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con las listas de elegibles en firme nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que cumplieron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".

**SÉXTO:** Que en el Consejo de Estado – Sección Segunda, cursa demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Expediente 11001-03-25-000-2018-00554-00, con ocasión de la Convocatoria 427 de 2016-SED Bogotá Planta administrativa.

**SÉPTIMO:** Que en el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección A – Consejero Ponente- Dr. William Hernández Gómez, mediante Auto Interlocutorio 0-280-2018 Resolvió: "PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de

Educación de Bogotá D.C. en la convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016100001286 del 29 de julio de 2016) hasta que se profiera sentencia”.

**OCTAVO:** Que la actuación administrativa de la CNSC frente a la OPEC 16425 para seleccionar la provisión del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, respecto de una de las treinta y tres (33) vacantes, que ganó la suscrita, culminó el 21 de septiembre con la publicación de la firmeza de la lista de elegibles.

**NOVENO:** Que en oficio emanado por la CNSC el día 24 de septiembre de 2018, radicado 20182330532571 dirigido al Subsecretario de Gestión Institucional, de la Secretaría de Educación de Bogotá, le informa el estado de la convocatoria 427 de 2016 y nombramientos en periodo de prueba. En este documento advierte sobre la importancia de adelantar los procesos que conllevan al nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, cuyas listas están en firme, develando jurisprudencia que soporta la solicitud.

**DÉCIMO:** Que el 3 de octubre de 2018, mediante radicado 20182330565801, la CNSC requiere al Subsecretario de Gestión Institucional, de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que continúe con el trámite de las audiencias públicas de escogencia de plazas y los nombramientos en periodo de prueba de los aspirantes cuyas listas de elegibles se encuentran en firme, en la misiva “exhorta a la entidad para que proceda realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional del mérito”.

**UNDÉCIMO:** Que en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el juzgado Veintidós (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, la Secretaría de Educación, me notificó la citación a la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica del empleo identificado con el No. de OPEC 16425, el día viernes 30 de Noviembre en la entidad, Sala Polivalente, Avenida el dorado No. 66-63 a las 7:00 a.m.; la citación a audiencia debía haberse realizado al haber transcurrido diez (10) días hábiles después de la firmeza de la Lista de Elegibles, es decir el primero (1) de octubre de 2018.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que habiendo participado en la audiencia de escogencia de ubicación geográfica, seleccioné la Dirección Local de Educación 11-SUBA, en dicha audiencia la funcionaria de la secretaria informó que transcurridos diez (10) días hábiles, debían proceder a



la expedición y notificación de los actos administrativos de nombramiento, es decir el día 17 de diciembre de 2018, lo cual a la fecha no ha sucedido.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el día 10 de diciembre de 2018, radiqué en la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante radicado No. E-2018-191402, los documentos requeridos para adelantar el trámite de nombramiento.

**DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia y teniendo en cuenta que a la fecha ya se han superado el término de diez (10) días hábiles para realizar la notificación del nombramiento en periodo de prueba, la acción que resta realizar a la Secretaría de Educación de Bogotá, es la expedición y notificación de dicho acto administrativo, puesto que las actuaciones administrativas no se encuentran suspendidas por el Consejo de Estado, toda vez que la orden del Alto tribunal consigna la obligación de suspender las actuaciones administrativas de la CNSC, y no las de la Secretaría de Educación de Bogotá.

**DÉCIMO QUINTO:** a la fecha la Secretaría de Educación de Bogotá no me ha comunicado el nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18, por lo tanto se hace necesario poner de presente mi disposición de tomar posesión en dicho cargo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que frente a la suscrita, en consideración que ya se cuenta con lista de elegibles en firme, y celebración de audiencia de selección de ubicación geográfica del empleo, existe un derecho subjetivo adquirido, y por tanto es deber de la Secretaría de Educación de Bogotá, realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la resolución No. 20182330127145 del 10-09-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer treinta y tres (33) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No.16425, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 — SED Bogotá, Planta Administrativa", es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sobre el mismo no existe pronunciamiento sobre su nulidad, ni suspensión provisional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

**2. El debido proceso**

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes" Corte Constitucional, Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el



proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatéz, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". Sentencia T- 280 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

### 3. Derecho a la Igualdad.

La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales. De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. Ha de reunir el requisito de la razonabilidad, es decir, que no colisione con el sistema de valores constitucionalmente consagrado. (Sentencia No T-187/93, Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.)

### 4. Derecho Adquirido.

El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social .....*"

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.



Lo anterior con el fin de proteger el derecho adquirido que tengo a ser nombrado en el cargo para el cual concursé en el marco de la Convocatoria 427-2016, SED-Planta Administrativa. En consecuencia es evidente que la entidad nominadora está dilatando los términos para proceder a mi nombramiento en periodo de prueba, sin causa justa.

Teniendo en cuenta que la controversia planteada versa sobre nombramientos con base en concurso de méritos y lista de elegibles, existe jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional que indica la procedencia de la acción como mecanismo principal dado que las acciones ordinarias contenciosas de restablecimiento del derecho y de reparación directa, no tienen la eficacia e idoneidad adecuadas para resolver prontamente este tipo de litigios.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia SU- 089 de 1999 en la que discurrió de la forma que sigue:

*"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."*

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

*"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede*

de otro modo. habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso, se publican los resultados, y el acto administrativo denominado "Lista de Elegibles" adquiere firmeza, la entidad nominadora debe proceder al nombramiento de los aspirantes.

#### **5. La vulneración del derecho de acceso a cargos públicos cuando no se conforman listas de elegibles y el caso concreto**

a. Como manifestación del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el Constituyente consagró el derecho de todos los colombianos de acceder a cargos y ejercer funciones públicas (artículo 40).

Con el fin de hacer efectivo ese derecho y de garantizar que el acceso tenga lugar en condiciones de igualdad, se instituyó el concurso público, que está determinado por el mérito. De modo que será la objetividad y la imparcialidad las que determinen quiénes, por razón de sus capacidades, ocuparán un cargo en el Estado.

Así, los interesados en acceder a un cargo de carrera deben cumplir con las exigencias hechas por la entidad en la correspondiente convocatoria, la que —se insiste— es la guía del concurso. Las reglas, las bases y las normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino al Estado.

b. El resultado del concurso, una vez agotadas sus etapas, es la lista de elegibles en la que se incluyen de manera consecutiva, atendiendo los mejores resultados, los nombres de las personas que superaron las pruebas. En esos términos, una vez publicada se genera, para quien

allí aparece, el derecho a ser nombrado y una obligación para la entidad de nombrarlo. Por consiguiente, proveer los cargos sin atender la lista de elegibles o desconocer el orden allí establecido viola los derechos de acceso a cargos públicos, estabilidad laboral, igualdad y trabajo, e implica un claro quebrantamiento de los principios que rigen la función Administrativa (Art 209 C.P.)

Resulta oportuno recordar lo que, en relación con los fines del concurso, ha manifestado la jurisprudencia constitucional (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU -133 de 1998):

*"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole."*

*La finalidad del concurso estriba en última instancia en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático." (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU -133 de 1998)*

Con todo, también se lesionan esos derechos cuando la entidad inicia un concurso de méritos y después de encontrarse en firme el Acto administrativo que conformó la lista de elegibles, se rehúsa a proceder con los nombramientos en periodo de prueba de los aspirantes que agotaron las etapas del concurso y adquirieron su derecho a ser posesionados en los cargos que se ofertaron en el marco de la convocatoria de méritos.

#### 6. Precedente horizontal aplicable al presente caso



Respecto a la convocatoria 427-2016, SED-Planta Administrativa, se han presentado varias acciones de tutela formuladas por los aspirantes que se encuentran en situación similar que la mía, frente a lo cual diferentes Jueces de la República han amparado los derechos fundamentales invocados por los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una Lista de Elegibles en firme que genera derechos adquiridos. Para constancia de lo anterior allego copias de los siguientes fallos:

- Sentencia de Tutela proferida el 28 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado treinta (30) penal del Circuito con función de Conocimiento, dentro de la acción de Tutela No 110013109032018-0181.
- Sentencia de Tutela proferida el 10 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de Tutela No. 11001333502420180040300.
- Sentencia de Tutela proferida el 11 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de Tutela No. 11001334205420180040000.

#### SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no ha vulnerado mis derechos fundamentales, solicito la vinculación de esta entidad, toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

Así mismo, respetuosamente solicito al Señor Juez, vincular al proceso a todas las personas que tienen un interés legítimo en este proceso, es decir, tanto a las partes como a los terceros afectados con el resultado.

#### PETICIÓN GENERAL

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, Trabajo, y a los que el despacho considere pertinente.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de veinticuatro (24) horas, proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba del empleo OPEC No.16425, del nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 18, Código: 219, en la Dirección Local de Educación 11-Suba, en virtud de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. 20182330127145 del 10-09-2018, la cual se encuentra en firme desde el día veintiuno (21) de septiembre de 2018.

**TERCERO:** Sirvase compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de verificar e investigar la conducta de la entidad accionada de omitir el nombramiento de los elegibles del concurso de méritos 427/2016, desconociendo un Acto administrativo de carácter particular y concreto, lo cual constituye una falta que podría derivar en sanción disciplinaria.

**CUARTO:** Ordenar a la CNSC la publicación de esta acción de tutela a través de su página web institucional

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental:

- a) Copia Cédula de ciudadanía
- b) Acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29-07-2016.
- c) Resolución No. CNSC-20182330127145 del 10/09/2018
- c) Publicación Firmes Listas de Elegibles.
- d) Criterio Unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista
- e) Auto Interlocutorio No 280-2018, del Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. e) Copia oficio de fecha recibido 03 de junio 2011.
- f) Oficio emanado por la CNSC el día 24 de septiembre de 2018, radicado 20182330532571 dirigido al Subsecretario de Gestión Institucional, de la Secretaría de Educación de Bogotá, le informa el estado de la convocatoria 427 de 2016 y nombramientos en periodo de prueba.
- g) Oficio del 3 de octubre de 2018, mediante radicado 20182330565801, en el cual la CNSC requiere al Subsecretario de Gestión Institucional, de la Secretaría de Educación de Bogotá para que continúe con el trámite de las audiencias públicas de escogencia de plazas y los

En el obramiento en periodo de prueba de los aspirantes cuyas listas de elegibles se encuentran en el obramiento.

- h) Correo electrónico de citación a audiencia de selección de ubicación geográfica.
- i) Acta individual de escogencia de ubicación geográfica del lugar de trabajo.
- j) Copia de documento identificado con el Radicado E-2018-191402 del 10/12/2018, en el que se adjuntan los documentos requeridos para tomar posesión del cargo.
- k) Sentencia de Tutela proferida el 28 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado treinta (30) Penal del Circuito con función de Conocimiento, dentro de la acción de Tutela No. 110013109032018-0181.
- l) Sentencia de Tutela proferida el 10 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de Tutela No. 11001333502420180040300.
- m) Sentencia de Tutela proferida el 11 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de Tutela No. 11001334205420180040000.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 29, 13 y 40 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio enunciadas.

#### COMPETENCIA

Es Usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

#### DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante: Autorizo ser requerida y notificada en mi dirección de correo electrónico [yamileart@hotmail.com](mailto:yamileart@hotmail.com)

Dirección de residencia: CR 20 No. 63 C 86- AP 201, Bogotá D.C.

Celular: 3113229743

El accionado:

Secretaría Distrital de Educación: correo electrónico: [notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co)

Dirección: AV. El Dorado No. 66-63, Bogotá D.C.

Teléfono: 3241000

Vinculada:

Comisión Nacional del Servicio Civil: correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Dirección: CR 16 No 96-64 Pl 7 Bogotá D.C

Teléfono: 3259700

Del Señor Juez, atentamente:

  
SONIA YAMILE ARTEAGA MELO  
C. C. No. 59.795.953

*Anexo : cincuenta y seis (56) folios*

